MEMORANDO

PARA:
Laura Paola Amaya Ibarra,

DE:
Juan Fernando Phillips Bernal, Subdirector Científico

Asunto: Solicitud modificación COMPLEMENTO AL PROYECTO DE PLIEGO DE CONDICIONES SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTÍA JBB-SA-MC-003-2026

Respetado doctora Laura,

En atención al asunto de la referencia, la Subdirección Cientifica se permite remitir la respuesta a las observaciones extemporáneas allegadas al proceso de SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTÍA JBB-SA-MC-003-2026, que tiene por objeto “24-3-8073-CONTRATAR EL SERVICIO DE INSTALACIÓN Y MANTENIMIENTO PREVENTIVO, CORRECTIVO Y CERTIFICACIÓN DEL SISTEMA DE LÍNEA DE VIDA DEL TROPICARIO CON SUMINISTRO DE REPUESTOS Y MANO DE OBRA”, en los siguientes términos:

RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES PROCESO JBB-SA-MC-003-2026

PETICIÓN 1. Que se determine expresamente la naturaleza material del objeto contractual a la luz del numeral 1 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 y de la Resolución 4272 de 2021, considerando que la instalación y mantenimiento del sistema de línea de vida recae sobre la infraestructura existente del Tropicario.

RESPUESTA A LA PETICIÓN 1. El Jardín Botánico José Celestino Mutis **NO ACOGE** la petición de la observante orientada a reclasificar el presente proceso de selección bajo la tipología de contrato de obra pública, y en consecuencia, rechaza la solicitud de aplicación de los Documentos Tipo de Selección Abreviada de Menor Cuantía para Infraestructura Social.

La Entidad se fundamenta en las siguientes consideraciones técnico-jurídicas, soportadas en el Estatuto General de

Jardín Botánico de Bogotá
Av. Calle 63 # 68-95
(601) 437 70 60
jbb.gov.co

Digitally signed by *.jbb.gov.co
Date: 2026.09.18 13:16:23 COT

Contratación de la Administración Pública y en la doctrina vigente de la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente (ANCP-CCE):

1. El observante fundamenta su petición en una interpretación exegética y aislada del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, pretendiendo que cualquier actividad que implique una "instalación" en la infraestructura del Tropicario configura automáticamente una obra pública.

Al respecto, la Ley 80 de 1993 en su artículo 32, numeral 1, consagra la siguiente definición:

"(…) Son contratos de obra los que celebren las entidades estatales para la construcción, mantenimiento, instalación y, en general, para la realización de cualquier otro trabajo material sobre bienes inmuebles, cualquiera que sea la modalidad de ejecución y pago. (…)"

Por su parte, el numeral 3 del mismo artículo define los contratos de prestación de servicios en los siguientes términos:

" (…) Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados." (Nota: Por remisión legal y desarrollo jurisprudencial reiterado del Consejo de Estado, esta tipología es extensiva a personas jurídicas cuando se trata de servicios y conocimientos especializados) (…).

2. Para dirimir la naturaleza jurídica de aquellos negocios que involucran el suministro o la instalación de un bien mueble (como equipos, sistemas de seguridad o líneas de vida) en una infraestructura, el ente rector ha reiterado que el concepto de "instalación" no es de exclusividad del contrato de obra.

Para resolver esta aparente concurrencia, se debe acudir a la teoría de la prestación principal. En el Concepto C-1159 de 2026, la ANCP-CCE fijó la siguiente regla hermenéutica (cita textual):

"La obligación de instalar un bien mueble en un inmueble [...] no se agota en el contrato de obra pública, pues puede estar presente también en un contrato de suministro, de compraventa o en un contrato mixto (atípico). Lo que determinará cuál es la tipología [...]"

En este mismo sentido, para aplicar correctamente dicha teoría y evitar la desnaturalización del objeto contractual por el simple hecho de existir una labor de anclaje, el Concepto C-304 de 2026 de la ANCP-CCE dictamina (cita textual):

"Este es un análisis que, por tanto, debe realizarse en cada caso, considerando los datos técnicos y económicos del objeto contractual."

3. Al aplicar la teoría de la prestación principal guiada por los Conceptos C-1159 de 2026 y C-304 de 2026 de la ANCP-CCE, la causa del negocio jurídico recae sustancialmente en la administración del riesgo operacional y la protección de la vida humana.

La necesidad insatisfecha del Jardín Botánico no consiste en edificar, modificar, reparar o alterar la estabilidad estructural ni la arquitectura del inmueble del Tropicario

Por el contrario, el objeto contractual obedece al cumplimiento permanente del Programa de Prevención y Protección contra Caídas (SG-SST), exigido por la Resolución 4272 de 2021 del Ministerio del Trabajo, con el fin de salvaguardar la vida e integridad del personal técnico que realiza actividades de alto riesgo en altura para el mantenimiento de las colecciones vivas de la Entidad

En consecuencia, el anclaje físico de la línea de vida a la estructura metálica es una labor estrictamente instrumental y

accesoria, orientada exclusivamente a habilitar la operación segura de los equipos de protección, lo que encuadra indiscutiblemente la contratación en la tipología de Contrato de Prestación de Servicios (artículo 32, numeral 3 de la Ley 80 de 1993) y no en la de obra pública

PETICIÓN 2: Que, si el objeto se enmarca en una actividad prevista en la Matriz 1 de infraestructura social, se apliquen integralmente los Documentos Tipo de Selección Abreviada de Menor Cuantía adoptados mediante la Resolución 540 de 2025, incluido el Documento Base, formatos, anexos y la Matriz sectorial correspondiente.

RESPUESTA A LA PETICIÓN 2. El Jardín Botánico José Celestino Mutis **NO ACOGE** la petición de la observante orientada a aplicar integralmente los Documentos Tipo de Selección Abreviada de Menor Cuantía adoptados mediante la Resolución 540 de 2025 (incluido el Documento Base, formatos y Matriz 1), por las siguientes consideraciones técnico-jurídicas:

1. El legislador estableció la obligatoriedad de los Documentos Tipo mediante la Ley 2022 de 2020. Dicha norma, en su disposición específica sobre la materia, señala textualmente:

" (…) ARTÍCULO 4º. Adiciónese el siguiente parágrafo al artículo 2º de la Ley 1150 de 2007.

PARÁGRAFO 7º. La Agencia Nacional de Contratación Pública Colombia Compra Eficiente o quien haga sus veces, adoptará documentos tipo que serán de obligatorio cumplimiento en la actividad contractual de todas las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública. (…)"

Sin embargo, esta obligatoriedad no es absoluta ni indiscriminada para cualquier proceso de selección. La doctrina reiterada de la Agencia Nacional de Contratación Pública Colombia Compra Eficiente (ANCP-CCE) ha establecido enfáticamente que la aplicación de los Documentos Tipo es de carácter restrictivo y excepcional, supeditada estrictamente a que el objeto a contratar encuadre dentro de la tipología contractual y el sector económico expresamente reglamentado en la respectiva resolución de adopción.

En el caso específico invocado por el observante, la Resolución 540 de 2025 y su respectiva "Matriz 1 - Infraestructura Social", fueron expedidas por la ANCP-CCE para regular exclusivamente los contratos de obra pública dentro de dicho sector.

2. El Consejo de Estado y la ANCP-CCE han sido claros en señalar que las entidades estatales no pueden aplicar los Documentos Tipo por analogía a tipologías contractuales distintas a las reglamentadas, ya que ello vulneraría el principio de legalidad y la autonomía de la voluntad de la administración en la estructuración de sus procesos.

Si una entidad estatal fuerza la aplicación de los pliegos tipo de "obra pública" a un contrato cuya naturaleza jurídica es la "prestación de servicios" o el "suministro", incurre en un vicio de planeación, desnaturalizando los requisitos habilitantes y los factores de ponderación técnicos y económicos, los cuales están diseñados exclusivamente para la ejecución de intervenciones materiales de infraestructura civil.

3. Aplicación de la regla jurídica al caso concreto (JBB-SA-MC-003-2026) La petición del observante está condicionada a un supuesto de hecho inexistente:

"(…) Que, si el objeto se enmarca en una actividad prevista en la Matriz 1 de infraestructura social, se apliquen integralmente los Documentos Tipo (...)".

Tal como quedó amplia y jurídicamente fundamentado en la respuesta a la Petición No.1, la entidad determinó que la prestación principal del presente proceso es la implementación de un sistema de líneas de vida según la Resolución 4272 de 2021 configura un Contrato de Prestación de Servicios y no un contrato de obra pública a la luz del artículo 32 de la Ley 80 de 1993.

Jardín Botánico de Bogotá
Av. Calle 63 # 68-95
(601) 437 70 60
jbb.gov.co

En consecuencia, el supuesto de hecho exigido por la Resolución 540 de 2025, no se materializa en el proceso JBB-SA-MC-003-2026.

PETICIÓN 3: Que se analice de manera principal la actividad 2.9 de la Matriz 1 - Sector Institucional, relativa a instalación y mantenimiento de sistemas de seguridad o similares en infraestructura de servicio público; y, subsidiariamente, la matriz del sector cultura, recreación y deporte si la Entidad considera que esa clasificación describe mejor la naturaleza funcional del Tropicario.

RESPUESTA A LA PETICIÓN 3. El Jardín Botánico José Celestino Mutis **NO ACOGE** la petición de la observante orientada a que se analice y aplique la actividad 2.9 de la Matriz 1 (Sector Institucional) o, subsidiariamente, la matriz del sector cultura, recreación y deporte, por las siguientes consideraciones técnico-jurídicas:

1. Decaimiento de la premisa y subordinación de la petición La solicitud del observante es de carácter consecuencial; es decir, su viabilidad depende íntegra y exclusivamente de que la Entidad hubiese aceptado reclasificar el proceso como un contrato de obra pública y, por ende, hubiese adoptado los Documentos Tipo de Infraestructura Social (Resolución 540 de 2025).

Toda vez que en las respuestas a las observaciones No.1 y No.2 quedó amplia y jurídicamente fundamentado que el objeto del presente proceso es un Contrato de Prestación de Servicios y que la aplicación de los Documentos Tipo de obra resulta improcedente e ilegal, la petición de enmarcar la experiencia dentro de la Matriz 1 de dichos documentos decae por sustracción de materia.

2. Inaplicabilidad e inescindibilidad de las Matrices de Experiencia de Obra Pública Las matrices de experiencia (como la Matriz 1 - Sector Institucional o la del sector cultura, recreación y deporte) no son catálogos de libre elección o aplicación analógica para cualquier proceso de selección. Dichas matrices son anexos técnicos inescindibles del Documento Base de los pliegos tipo de obra pública.

Al no ostentar el proceso JBB-SA-MC-003-2026 la naturaleza de obra pública, la Entidad tiene una imposibilidad jurídica para acudir a los catálogos de actividades previstos en la Resolución 540 de 2025. Extraer y aplicar una matriz diseñada para medir la experiencia en intervención material de infraestructura civil (como la actividad 2.9) a un contrato de prestación de servicios para la implementación de un sistema de Seguridad y Salud en el Trabajo (SST), desnaturalizaría el proceso y vulneraría el principio de planeación.

3. En los procesos de selección que no están sujetos a la obligatoriedad de los Documentos Tipo como el presente contrato de prestación de servicios, la Entidad conserva la facultad legal de definir y estructurar los requisitos de experiencia en función de sus necesidades, el Estudio de Mercado y el Análisis del Sector, garantizando siempre la proporcionalidad.

Este actuar se fundamenta en el deber legal de establecer requisitos habilitantes objetivos, tal como lo consagra textualmente el numeral 1 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007:

"La capacidad jurídica y las condiciones de experiencia, capacidad financiera y de organización de los proponentes serán objeto de verificación de cumplimiento como requisitos habilitantes para la participación en el proceso de selección y no otorgarán puntaje, con excepción de lo previsto en el numeral 4 del presente artículo. La exigencia de tales condiciones debe ser adecuada y proporcional a la naturaleza del contrato a suscribir y a su valor." (Ley 1150 de 2007, Art. 5, Num. 1).

PETICIÓN 4: Que la experiencia habilitante se ajuste a la Matriz 1 y a la relación de contratos y presupuesto oficial

Jardín Botánico de Bogotá
Av. Calle 63 # 68-95
(601) 437 70 60
jbb.gov.co

prevista en el Documento Base vigente, dejando sin efecto la exigencia autónoma de máximo tres contratos y 209 SMMLV en los términos actualmente redactados, si esta no coincide con el estándar aplicable.

RESPUESTA A LA PETICIÓN 4. El Jardín Botánico José Celestino Mutis **NO ACOGE** la petición de la observante orientada a ajustar la experiencia habilitante a la Matriz 1 y a la relación de contratos del Documento Base, ni a dejar sin efecto la exigencia autónoma de máximo tres (3) contratos y 209 SMMLV, por las siguientes consideraciones técnico-jurídicas:

1. La petición del observante se fundamenta en el supuesto de que las reglas para acreditar la experiencia número de contratos permitidos y equivalencias sobre el presupuesto oficial deben ceñirse obligatoriamente a las exigencias estandarizadas del Documento Base de obra pública.

Como se sustentó técnica y jurídicamente en las respuestas a las observaciones No. 1 y No. 2, el presente proceso de selección ostenta la naturaleza de Contrato de Prestación de Servicios. Al no tratarse de un contrato de obra pública, las disposiciones, límites y estándares metodológicos previstos en los Documentos Tipo adoptados mediante la Resolución 540 de 2025 para evaluar la experiencia carecen de fuerza vinculante para este proceso.

2. En los procesos de selección que no están supeditados al uso obligatorio de Documentos Tipo, la estructuración de la experiencia habilitante obedece a un ejercicio de planeación propio e indelegable de la Entidad, derivado del Análisis del Sector y del Estudio de Mercado.

La Ley 1150 de 2007, en su artículo 5, numeral 1, le otorga a la administración la potestad y el deber de fijar estas condiciones de participación, estableciendo textualmente que:

"(…) La exigencia de tales condiciones debe ser adecuada y proporcional a la naturaleza del contrato a suscribir y a su valor. (…)" (Ley 1150 de 2007, Art. 5, Num. 1).

Bajo este mandato normativo, la exigencia de acreditar la experiencia con un máximo de tres (3) contratos que sumen o superen los 209 SMMLV no es una imposición caprichosa, sino el resultado directo del análisis económico y técnico plasmado en los Estudios Previos.

3. La jurisprudencia del Consejo de Estado y la doctrina reiterada de la Agencia Nacional de Contratación Pública han decantado que limitar el número de contratos para acreditar la experiencia habilitante es una medida plenamente legal, razonable y proporcional en los procesos regidos por el régimen general.

Restringir la sumatoria a un máximo de tres (3) contratos es un criterio objetivo que permite a la Entidad garantizar que el oferente posee experiencia real en proyectos de una magnitud técnica y económica equiparable a la necesidad a contratar. Permitir la suma ilimitada de certificaciones desdibujaría la proporcionalidad exigida por la ley, admitiendo oferentes que, si bien suman el monto requerido con multiplicidad de contratos de baja cuantía, carecen de la capacidad logística y operativa para ejecutar integralmente el sistema de protección contra caídas requerido.

PETICIÓN 5: Que se incluya dentro de los códigos habilitantes de experiencia general en el RUP la clase UNSPSC 46182300 y se valore la inclusión de la clase 92121700 (Servicios de sistemas de seguridad), permitiendo que la clasificación se entienda cumplida con cualquiera de los códigos aceptados sin exigir concurrencia simultánea.

PETICIÓN 5.1: El Jardín Botánico José Celestino Mutis **ACOGE PARCIALMENTE** la solicitud formulada por el observante, con base en las siguientes consideraciones técnico-jurídicas:

Inclusión y ratificación del código UNSPSC 46182300:

La Entidad ACOGE la precisión respecto al código 46182300 (Protección anticaída y equipo de rescate), ratificándolo como la clase idónea y directamente relacionada con la provisión e instalación de sistemas de líneas de vida.

En el Pliego de Condiciones Definitivo se corregirá el error dactilográfico del borrador para habilitar expresamente este código en la evaluación de la experiencia general del RUP

PETICIÓN 5.2: y se valore la inclusión de la clase 92121700 - Servicios de sistemas de seguridad. Se solicita que la clasificación se entienda cumplida con cualquiera de los códigos aceptados, sin exigir concurrencia simultánea, condicionada siempre a que el contrato demuestre materialmente las actividades de experiencia exigidas.

A LA PETICIÓN 5.2. El Jardín Botánico José Celestino Mutis NO ACOGE la petición de la observante orientada a incluir y valorar la clase UNSPSC 92121700 - Servicios de sistemas de seguridad como válida para acreditar la experiencia general, ni la consecuente solicitud de admitir el cumplimiento de la clasificación con cualquiera de los códigos aceptados sin exigir concurrencia, por las siguientes consideraciones técnico-jurídicas:

1. Al analizar bajo el Clasificador de Bienes y Servicios de Naciones Unidas (UNSPSC) adoptado por Colombia Compra Eficiente la clase 92121700 - Servicios de sistemas de seguridad, se evidencia objetivamente que dicho segmento y los productos que lo integran no guardan relación alguna con el objeto contractual.

La clase sugerida por el observante se encuentra catalogada conceptual y comercialmente para servicios asociados a la seguridad física, patrimonial, vigilancia y sistemas de alarmas institucionales. Esta naturaleza dista diametralmente de la necesidad insatisfecha de la Entidad, la cual consiste en la implementación de un sistema de Seguridad y Salud en el Trabajo (SST), específicamente la dotación e instalación de equipos de protección contra caídas y líneas de vida, regulados por la Resolución 4272 de 2021 del Ministerio del Trabajo.

2. El Decreto 1082 de 2015 obliga a las entidades estatales a determinar los requisitos habilitantes de forma proporcional a la naturaleza y valor del contrato, fundamentados en el Análisis del Sector. Habilitar el código 92121700 desnaturalizaría la exigencia de experiencia, abriendo la posibilidad legal de que participen empresas cuya trayectoria se enmarca en la vigilancia o la seguridad patrimonial, careciendo de la idoneidad y el rigor técnico especializado que exige el trabajo en alturas y el rescate industrial.

En este sentido, la Entidad no puede incluir códigos adicionales ni aceptar flexibilizaciones como la no concurrencia simultánea con códigos incompatibles que desvirtúen los resultados del Estudio de Mercado y la planeación del proceso. La experiencia debe reflejar ineludiblemente la capacidad operativa real del oferente en el renglón económico pertinente.

Por lo expuesto, resulta jurídica y técnicamente inviable acceder a la petición. La Entidad actuó de forma objetiva al codificar el proceso de acuerdo con la naturaleza real de los bienes y servicios a contratar. En consecuencia, NO SE ACOGE la inclusión de la clase 92121700, manteniéndose en firme la exigencia del código unificado y corregido pertinente para la protección anticaídas, en los términos estructurados en los Estudios Previos.

PETICIÓN 6: Que se aclare la diferencia entre el código 46182300 incluido en el numeral 3.2 del Proyecto de Pliego y el código 46183200 utilizado en el numeral 5.2.2 para experiencia general, indicando si se trata de una decisión técnica deliberada o si procede su corrección.

Jardín Botánico de Bogotá
Av. Calle 63 # 68-95
(601) 437 70 60
jbb.gov.co

RESPUESTA A LA PETICIÓN 6:

El Jardín Botánico José Celestino Mutis **ACOGE LA ACLARACIÓN** solicitada por el observante y procede a precisar la inconsistencia formal identificada en los documentos precontractuales:

Aclaración sobre la diferencia de codificación:

La Entidad informa que la inclusión del código UNSPSC 46183200 en el numeral 5.2.2 del Proyecto de Pliego de Condiciones correspondió a un error de transcripción dactilográfica durante la consolidación de las condiciones de experiencia general, y no a una decisión técnica deliberada de exigir una categoría distinta.

Ratificación de la clase UNSPSC idónea:

Tal como se estableció en la definición del objeto contractual (numeral 3.2), el código idóneo y directamente relacionado con la prevención de riesgos en alturas y los sistemas de líneas de vida es el código 46182300 (Protección anticaída y equipo de rescate).

Corrección formal para el Pliego Definitivo:

En consecuencia, en el Pliego de Condiciones Definitivo se efectuará la corrección correspondiente, sustituyendo el código 46183200 por el código 46182300 en el apartado de experiencia habilitante general.

PETICIÓN 7: Que se suprima el factor de 23,5 puntos basado en longitudes históricas de líneas de vida instaladas, por constituir una ponderación vinculada a volúmenes o cantidades específicas de obra, y se recomponga la evaluación técnica conforme al Documento Tipo.

RESPUESTA A LA PETICIÓN 7. El Jardín Botánico José Celestino Mutis **NO ACOGE** la petición de la observante orientada a suprimir el factor de 23,5 puntos basado en las longitudes históricas de líneas de vida instaladas y a recomponer la evaluación técnica conforme al Documento Tipo, por las siguientes consideraciones técnico-jurídicas:

1. El argumento del observante parte de una premisa errada al intentar aplicar a este proceso una prohibición que es exclusiva del régimen de los Documentos Tipo de Infraestructura. Es cierto que en los pliegos tipo de obra pública existe una restricción para otorgar puntajes adicionales basados en volúmenes o cantidades de obra ejecutadas en el pasado. Sin embargo, como ha quedado ampliamente demostrado en las respuestas a las observaciones No. 1 y No. 2, el presente proceso ostenta la naturaleza de Contrato de Prestación de Servicios y no de obra pública.

Al no resultar aplicable la Resolución 540 de 2025, el proceso se rige íntegramente por el régimen general de contratación, bajo el cual la prohibición específica invocada por el proponente carece de asidero y de fuerza vinculante para la Entidad.

2. Bajo las reglas generales del Estatuto de Contratación, la Entidad goza de plena competencia legal para estructurar y ponderar los criterios técnicos y económicos que le permitan seleccionar el ofrecimiento más favorable. Esta facultad se encuentra consagrada expresamente en el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, que regula el principio de selección objetiva.

El numeral 2 del citado artículo 5 establece textualmente:

" (…) La escogencia se hará al ofrecimiento más favorable a la entidad y a los fines que ella busca, sin tener en consideración factores de afectación o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva. [...] la oferta más ventajosa será la que

Jardín Botánico de Bogotá
Av. Calle 63 # 68-95
(601) 437 70 60
jbb.gov.co

resulte de aplicar alguna de las siguientes alternativas: [...] b) La ponderación de los elementos de calidad y precio soportados en puntajes o fórmulas señaladas en el pliego de condiciones. (…)" (Ley 1150 de 2007, Art. 5, Num. 2).

Así mismo, la normativa permite evaluar aspectos que representen un valor técnico agregado, señalando que los factores de escogencia podrán incluir *"las condiciones de experiencia, la calidad, o el cumplimiento de manera objetiva"*.

3. La asignación de hasta 23,5 puntos a los oferentes que acrediten una mayor longitud histórica de líneas de vida instaladas no constituye una evaluación de "cantidades de obra" en el sentido de la ingeniería civil, sino un indicador de destreza técnica, especialidad y calidad en la prestación del servicio exigido.

La implementación de sistemas de protección contra caídas regida por la Resolución 4272 de 2021 requiere altos niveles de precisión y experiencia operativa para minimizar el riesgo de accidentes mortales o graves. Por tanto, otorgar un puntaje adicional a aquel proponente que demuestre haber instalado una mayor longitud de metros lineales de este equipo específico, es un criterio eminentemente objetivo, medible y proporcional, que le garantiza a la Entidad contratar a un proveedor con un nivel superior de experticia técnica comprobada, traduciéndose en el "ofrecimiento más favorable".

4. La asignación de esta escala guarda estricta relación con la complejidad arquitectónica del Tropicario, cuyos domos alcanzan alturas de hasta 24 metros y requieren tramos continuos de líneas de vida de entre 70 y 90 metros por domo, lo que exige probar experticia operacional en volúmenes equivalentes de alta complejidad.

PETICIÓN 8: Que se supriman como factores de puntuación los ofrecimientos consistentes en entregar equipos personales, equipo de rescate y un mantenimiento adicional. Si la Entidad los considera indispensables, que sean incorporados como obligaciones técnicas comunes, cuantificadas y presupuestadas para todos los oferentes; y que el factor de calidad se estructure exclusivamente con las alternativas autorizadas por el Documento Base.

RESPUESTA A LA PETICIÓN 8. El Jardín Botánico José Celestino Mutis **NO ACOGE** la petición de la observante orientada a suprimir los factores de puntuación por entrega de equipos personales, equipos de rescate y mantenimiento adicional, o a limitarlos exclusivamente a las alternativas autorizadas por el Documento Base, fundamentado en las siguientes consideraciones técnico-jurídicas:

1. La petición del interesado asume erróneamente que la Entidad está obligada a restringir sus criterios de calificación a un listado taxativo de "alternativas autorizadas por el Documento Base". Tal como se demostró exhaustivamente en las respuestas a las observaciones No.1 y No. 2, el presente proceso de selección ostenta la naturaleza de Contrato de Prestación de Servicios y no se encuentra regido por la Resolución 540 de 2025 ni por los pliegos tipo de Infraestructura Social.

En consecuencia, las limitantes impuestas en dichos documentos estándar frente a los factores de calidad no son aplicables a este negocio jurídico, recobrando la Entidad su plena autonomía para estructurar los criterios de ponderación en los términos del régimen general de contratación.

2. En los procesos que no están sujetos a Documentos Tipo obligatorios, la administración tiene el deber de estructurar la evaluación técnica y económica para garantizar la selección objetiva, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007.

La norma consagra expresamente que la favorabilidad de la oferta no se limita al menor precio, sino a la ponderación integral de los elementos técnicos, estableciendo textualmente que:

Jardín Botánico de Bogotá
Av. Calle 63 # 68-95
(601) 437 70 60
jbb.gov.co

"(…) La escogencia se hará al ofrecimiento más favorable a la entidad y a los fines que ella busca, sin tener en consideración factores de afectación o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva. [...] la oferta más ventajosa será la que resulte de aplicar alguna de las siguientes alternativas: [...] b) La ponderación de los elementos de calidad y precio soportados en puntajes o fórmulas señaladas en el pliego de condiciones. (…)" (Ley 1150 de 2007, Art. 5, Num. 2).

Solicitar ofrecimientos adicionales no cuantificados en el presupuesto oficial como mantenimientos extendidos o dotación de equipos de rescate constituye un factor de calidad o valor agregado. Estos no son requisitos mínimos habilitantes, sino mejoras objetivas que el proponente, de manera libre y voluntaria, decide ofrecer a la Entidad asumiendo su costo dentro de su margen de utilidad, lo cual resulta plenamente válido en el marco de la libre competencia.

Además, los bienes y servicios adicionales representan un valor agregado directo a la ejecución del objeto contractual ya que la entrega de equipos de rescate y protección personal beneficia directamente las labores de mantenimiento especializado para la conservación de las colecciones vivas y plantas epífitas en altura.

PETICIÓN 9: Que, de acogerse la observación, se publiquen los ajustes al Proyecto de Pliego y se adecue el cronograma en lo necesario para garantizar igualdad, transparencia, selección objetiva y pluralidad de oferentes.

RESPUESTA A LA PETICIÓN 9.

El Jardín Botánico José Celestino Mutis **NO ACOGE** la solicitud formulada por el observante, con base en las siguientes consideraciones técnico-jurídicas:

Decaimiento de la premisa condicional:

La Petición 9 se estructuró bajo el supuesto expreso "de acogerse la observación"

Toda vez que en las respuestas a las Peticiones 1 a 8 la Entidad fundamentó y ratificó que el contrato JBB-SA-MC-003-2026 corresponde a un Contrato de Prestación de Servicios y que los Documentos Tipo de obra pública resultan inaplicables, la pretensión de publicar modificaciones al Pliego de Condiciones o adecuar el cronograma bajo dichos presupuestos decae por sustracción de materia.

Garantía de los principios de la contratación estatal:

Al mantenerse en firme la estructuración técnica y jurídica original del proceso conforme al régimen general de contratación estatal (Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 y Decreto 1082 de 2015), las condiciones publicadas en la plataforma SECOP II garantizan el cumplimiento de los principios de transparencia, selección objetiva, publicidad y pluralidad de oferentes

Por lo tanto, no resulta necesario ni procedente efectuar modificaciones al cronograma precontractual motivadas en la observación planteada

PETICIÓN 10. Subsidiariamente, si la Entidad concluye que los Documentos Tipo no son aplicables, que motive de forma expresa y verificable: (i) por qué la instalación y mantenimiento material del sistema de línea de vida no constituye obra pública; (ii) qué Matriz 1 fue analizada y por qué el objeto no encaja en sus actividades; (iii) la razón técnica para excluir 46182300 de la experiencia pese a incluirlo en la clasificación del objeto; y (iv) el fundamento para mantener factores técnicos diferentes de los previstos en el Documento Base, frente a la Ley 2022 de 2020, la Resolución 540 de 2025 y los Conceptos C-839, C-1188 y C-1268 de 2026.

Jardín Botánico de Bogotá
Av. Calle 63 # 68-95
(601) 437 70 60
jbb.gov.co

RESPUESTA A LA PETICIÓN 10. El Jardín Botánico José Celestino Mutis ACOGE PARCIALMENTE la solicitud de motivación expresa formulada por el observante, y procede a precisar de forma verificable los fundamentos técnico-jurídicos de su decisión.

(i) Conforme al artículo 32 (numerales 1 y 3) de la Ley 80 de 1993 y la teoría de la prestación principal desarrollada en los Conceptos C-1159 de 2026 y C-304 de 2026 de la ANCP-CCE, la naturaleza del contrato la define la obligación sustancial y no las actividades accesorias.

En el proceso JBB-SA-MC-003-2026, la necesidad de la Entidad recae sobre la salvaguarda de la vida del personal técnico y el cumplimiento normativo de su Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST) bajo la Resolución 4272 de 2021.

Toda vez que las actividades contratadas no alteran ni mejoran la estabilidad estructural del inmueble del Tropicario, la fijación mecánica del sistema constituye una labor puramente accesoria e instrumental, ratificando la naturaleza jurídica de Contrato de Prestación de Servicios.

El anclaje del sistema a la estructura del Tropicario es una labor instrumental y accesoria y no una intervención de ingeniería civil ni una mejora estructural al inmueble, por lo que su naturaleza jurídica corresponde a un Contrato de Prestación de Servicios.

(ii) Matriz analizada y razones por las cuales el objeto no encaja en sus actividades:

Los Documentos Tipo adoptados mediante la Resolución 540 de 2025 y sus anexos técnicos (incluida la Matriz 1 - Infraestructura Social/Institucional) tienen carácter de obligatorio cumplimiento únicamente para contratos de obra pública

- Aplicar dichos pliegos estándar por analogía a un contrato de prestación de servicios vulneraría el principio de legalidad e incurriría en un vicio de planeación
- Al haberse determinado que el objeto principal corresponde a la prestación de servicios especializados de SST y no a una obra civil, la Matriz 1 resulta inaplicable por sustracción de materia

.

(iii) Razón técnica sobre la clasificación UNSPSC (Código 46182300 vs. 92121700):

La Entidad ratifica la inclusión y corrección del código 46182300 (Protección anticaída y equipo de rescate) como el código idóneo y directamente relacionado con los sistemas de líneas de vida

Por otra parte, **NO SE ACOGE** la inclusión del código 92121700 (Servicios de sistemas de seguridad), toda vez que esta clase contempla servicios de vigilancia, seguridad física patrimonial y alarmas institucionales, los cuales no guardan relación con la prevención de riesgos de trabajo en alturas regulada por la Resolución 4272 de 2021

(iv) Fundamento para mantener factores técnicos distintos a los del Documento Base:

Al estar el contrato excluido del régimen de Documentos Tipo de obra pública, la Entidad recupera su autonomía

contractual para estructurar los criterios de calificación con base en el régimen general de contratación estatal (Ley 1150 de 2007, artículo 5, numeral 2)

Bajo este marco legal:

- Puntuación por metros instalados: Constituye un indicador objetivo de experticia técnica y destreza operativa en labores de alto riesgo (Resolución 4272 de 2021), mas no una evaluación de volúmenes de obra civil

- Ofrecimientos técnicos adicionales: (Entrega de equipos y mantenimientos) Corresponden a factores de calidad y valor agregado que los oferentes deciden incluir voluntariamente dentro de su margen de utilidad para presentar la propuesta más ventajosa para la Entidad.

2. De igual forma, solicitamos ajustar el **numeral 5.2.2 del Complemento al Proyecto de Pliego de Condiciones del proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía No. JBB-SA-MC-003-2026**, con el fin de incluir el código del Clasificador de Bienes y Servicios UNSPSC 46182300 (Protección anticaída y equipo de rescate). Esta inclusión debe reflejarse en los apartados correspondientes a laEXPERIENCIA GENERAL DEL PROPONENTE (Verificación directa en el RUP) QUE NO CERTIFIQUE CALIDAD DE EMPRESAS MIPYMES Y/O EMPRENDIMIENTO Y EMPRESAS DE MUJERES y en EXPERIENCIA GENERAL DEL PROPONENTE QUE CERTIFIQUE CALIDAD DE EMPRENDIMIENTO Y EMPRESAS DE MUJERES O MIPYMES (Decreto 1860 del 24 de diciembre de 2021) , Por lo cual solicitamos que el proyecto de pliego de condiciones quede de la siguiente manera:

5.2.2 EXPERIENCIA GENERAL DEL PROPONENTE (Verificación directa en el RUP) QUE NO CERTIFIQUE CALIDAD DE EMPRESAS MIPYMES Y/O EMPRENDIMIENTO Y EMPRESAS DE MUJERES

La Entidad verificará que el proponente acredite experiencia general, mediante máximo tres (3) contratos, inscritos en el Registro Único de Proponentes – RUP, TERMINADOS, EJECUTADOS A SATISFACCIÓN Y LIQUIDADOS antes de la fecha de cierre del presente proceso, clasificados en cualquiera de los siguientes códigos del Clasificador de Bienes y Servicios 46161700, 46183200, 72151700, 81101500, 46182300 cuya sumatoria sea igual a 209salarios mínimos mensuales legales.

EXPERIENCIA GENERAL DEL PROPONENTE QUE CERTIFIQUE CALIDAD DE EMPRENDIMIENTO Y EMPRESAS DE MUJERES O MIPYMES (Decreto 1860 del 24 de diciembre de 2021)

De conformidad con el artículo 2.2.1.2.4.2.18 del decreto 1860 de 2021 “Por el cual se modifica y adiciona el Decreto 1082 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional, con el fin reglamentar los artículos 30, 31, 32, 34 y 35 de la Ley 2069 de 2020, en lo relativo al sistema de compras públicas y se dictan otras disposiciones", la experiencia para proponentes en condición de MiPymes, será verificará por La Entidad verificará que el proponente acredite experiencia general, mediante máximo cuatro (4) contratos, inscritos en el Registro Único de Proponentes – RUP, TERMINADOS, EJECUTADOS A SATISFACCIÓN Y LIQUIDADOS, clasificados en cualquiera de los siguientes códigos del Clasificador de Bienes y Servicios 46161700, 46183200, 72151700, 81101500, 46182300 cuya sumatoria sea igual a 209 salarios mínimos mensuales legales

La parte final del presente artículo no es objeto de modificación y se mantiene como se encuentra en el proyecto de pliego.

3. De igual forma, conforme recomendación de oficina juriíica solicitamos ajustar el numeral **6.5.2 FACTOR**

ECONÓMICO del Complemento al Proyecto de Pliego de Condiciones del proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía No. JBB-SA-MC-003-2026 de la sigueinte manera:

EL JARDIN BOTÁNICO JOSÉ CELESTINO MUTIS a partir del valor de las Ofertas debe asignar máximo de (60)puntos acumulables de acuerdo con el método escogido en forma aleatoria para la ponderación de la oferta económica:

La oferta económica deberá contemplar todos los costos directos, indirectos, impuestos, tasas y contribuciones y cualquier otra erogación necesaria para la ejecución del contrato resultado del presente proceso, teniendo en cuenta las especificaciones técnicas. La oferta económica deberá ser diligenciada en su totalidad y en ella se establecerá el valor total de la oferta y su discriminación.

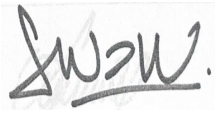
Métodos de evaluación de la oferta económica

Método
Media aritmética
Media aritmética alta
Media geométrica con presupuesto oficial
Menor valor

Para la determinación del método se tomarán los primeros dos dígitos decimales de la TRM que rija a los dos días hábiles siguientes a la fecha prevista para la publicación del informe de evaluación definitivo.

La parte final del presente artículo no es objeto de modificación y se mantiene como se encuentra en el proyecto de pliego.

Cordialmente,



Juan Fernando Phillips Bernal

Subdirector Científico

Anexos Electrónicos:
Proyectó: Cristian Camilo Marquez Carrillo
Revisó:
Aprobó: Juan Fernando Phillips Bernal

Jardín Botánico de Bogotá
Av. Calle 63 # 68-95
(601) 437 70 60
jbb.gov.co

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

Firmado Electrónicamente

Radicado:	20260050000033313
Fecha:	18/09/2026 13:16
Código de verificación:	1a3c8

Este documento fue generado con firma electrónica, digital y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Jardín Botánico de Bogotá
Av. Calle 63 # 68-95
(601) 437 70 60
jbb.gov.co